

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, ~~excepto~~ las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 12 de Octubre de 1887 el Sindicato de riegos de Cox, á consecuencia de reclamaciones de varios labradores y de una comunicación del Alcalde de dicho pueblo, acordó la monda del azarbe Travisero y recomposición del puente de dicho azarbe en la vereda del Cabero, llevándose al efecto la expresada monda y recomposición en los términos acordados:

Que á consecuencia de ello, el Procurador D. Evaristo Más y Larroca, en nombre de D. Ricardo Avilés y Serrano, acudió al Juzgado en 2 de Enero de 1888 con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño de una hacienda, sita en el término municipal de Cox, denominada del Saladar; que la referida hacienda, á más de su correspondiente dotación de aguas vivas, y no siéndole suficientes para su debido ó completo riego, se hallaba en quieta y pacífica posesión al indicado objeto, hacía más de cuarenta años, de las aguas muertas que discurren por la azarbata denominada del Saladar, cuyo acueducto se mondó exclusivamente á costa del dueño de la ha-

cienda del mismo nombre; que á consecuencia de las obras ejecutadas por D. Antonio Candel Pacheco, en la reconstrucción del puente que existía en el camino vecinal que conduce de Cox á Catral, y nueva apertura de lo que fué azarbata de Terol, destapando con ello lo que fué ojo ó boca de dicho puente, que es el punto de intercesión de la azarbata del Saladar con la que antes fué de Terol, las aguas que la referida del Saladar conducía por la misma inclinación del terreno tomaban hoy la dirección de la nombrada azarbata de Terol, privándose con ello á la hacienda del Saladar de que pudiese regar con las aguas muertas con que de antiguo venía verificándolo; que con estos hechos, que habían tenido lugar á mediados del mes de Noviembre próximo pasado, el D. Antonio Candel y Pacheco había despojado al actor de la posesión y disfrute en que se encontraba de las referidas aguas muertas:

Que en escrito de 10 de Enero de 1888, el mismo Procurador D. Evaristo Más manifestó al Juzgado que en vez de la azarbata de Terol, como la había denominado en su escrito de 2 de aquel mes, se entendiera azarbata de Rives:

Que recibida la información testifical y practicadas las demás actuaciones en el interdicto, el Juez dictó auto declarando no haber lugar al mismo, con expresa condenación de costas al actor:

Que apelado dicho auto, fué revocado por la Audiencia del territorio por otro de 4 de Agosto del mismo año 1888, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer al demandante en la posesión de las aguas muertas ó sobrantes de las tandas ordinarias de los pueblos

que riega el expresado Sindicato, practicándose por el Presidente de éste las obras necesarias para que el demandante pudiera aprovecharse de las expresadas aguas en la forma que las utilizaba, condenando además á aquél al pago de las costas en ambas instancias, indemnización de los daños y reparación de los perjuicios:

Que el D. Antonio Candel Pacheco, como Presidente del Sindicato de Cox, acudió al Gobernador de la provincia en instancia de 14 de Agosto de 1888, en súplica de que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento de este asunto, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que eran equivocados los extremos en que se fundaba la sentencia de la Audiencia, por cuanto las aguas de que se trataba no eran de dominio privado, sino de uso y aprovechamiento colectivo; que en el caso que se ventilaba, el Sindicato de riegos de Cox había obrado como Delegado de la Administración y dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo mismo no cabía contra su disposición interdicto alguno, como lo reconoció muy acertadamente el Juez de Dolores; en que el Sindicato de riegos, al adoptar el acuerdo de que se trataba, lo hizo con arreglo á las Ordenanzas por que se rige, aprobadas por el Gobierno, y dentro del círculo de sus atribuciones; en que los recursos establecidos contra los acuerdos adoptados por los Sindicatos y Juntas ó Comunidades de regantes, en los reglamentos y Ordenanzas por que se rigen, no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del

art. 237 de la ley de Aguas, que el administrativo, ante la Autoridad competente de este orden, cuando la entidad que adopte las medidas reclamadas obre como delegada de la Administración, caracter que revisten los acuerdos que los Sindicatos ó Comunidades adoptan en uso de las atribuciones que les confiere el referido art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas, en lo relativo á ejecutar en las acequias limpias ú obras que hayan de ser costeadas por los regantes, rendición de cuentas é inversión de caudales, pues ambas facultades se refieren al régimen y policía de las acequias, materia exclusivamente administrativa, como se declara en el Real decreto de 10 de Octubre de 1880; y citaba además el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado, se confirmó por la Superioridad, alegando que en nada alteraba ni podía obstar al criterio de la Sala el contenido de las Ordenanzas del expresado Sindicato, y de la certificación á cuya eficacia se refería la protesta consignada en el acto de la vista por la representación del Sindicato:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º de la atribución 7.ª, que confiere á los Sindicatos el art. 237 de la ley de Aguas, según el cual las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego, dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables an-

te los Ayuntamientos, ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que tomado por el Sindicato de riegos de Cox el acuerdo de proceder á la monda de la azarbeta Travesera, y ejecutado este acuerdo por el Presidente de la misma Corporación, tal acuerdo reviste el carácter de providencia administrativa, toda vez que fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que las Ordenanzas, aprobadas por el Gobierno, confieren al referido Sindicato.

2.º Que con arreglo al texto le-

gal, anteriormente citado, los Tribunales de justicia no pueden admitir ni tramitar interdictos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas; y en tal concepto, teniendo por objeto el promovido por D. Ricardo Avilés Serrano dejar sin efecto el acuerdo del Sindicato de riegos de Cox, que obró como entidad administrativa, es indudable que no ha podido admitirse ni dársele curso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Mayo de 1889.—Año económico de 1888 á 1889.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Rentas y censos. . . . .	7000	"	1391	50	"	5608 50
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	"
Repartimiento.. . . .	451778	"	257009	"	"	194769 "
Instrucción pública. . . . .	"	"	"	"	"	"
Beneficencia. . . . .	7685	"	1891	50	2869 75	5793 50
Ingresos extraordinarios. . . . .	"	"	2869	75	"	"
Arbitrios especiales. . . . .	"	"	"	"	"	"
Empréstitos.. . . .	"	"	"	"	"	"
Enajenaciones.. . . .	"	"	"	"	"	"
Resultas.. . . .	"	"	183146	60	183146	60
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	76979	04	76979	04
Reintegros. . . . .	"	"	1533	88	1533	88
Intereses de demora.. . . .	"	"	"	"	"	"
Ampliación.. . . .	"	"	103963	73	103963	73
	466463	"	628785	"	368493	205171 "
<b>PAGOS.</b>						
Administración provincial.. . . .	72002	"	56754	43	"	15247 57
Servicios generales. . . . .	22000	"	8509	25	"	13490 75
Obras obligatorias. . . . .	"	"	"	"	"	"
Cargas. . . . .	16288	"	6184	50	"	10103 50
Instrucción pública. . . . .	11149	"	10285	01	"	863 99
Beneficencia. . . . .	182043	50	105044	57	"	76998 93
Corrección pública. . . . .	12625	"	11328	19	"	1296 81
Imprevistos.. . . .	8000	"	4141	55	"	3858 45
Nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"	"	"	"
Carreteras. . . . .	168281	75	155786	74	"	12445 01
Otras diversas.. . . .	"	"	"	"	"	"
Otros gastos. . . . .	13005	"	10013	99	"	2991 01
Resultas.. . . .	"	"	4417	16	4417	16
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	"	76979	04	76979	04
Ampliación.. . . .	"	"	106126	02	106126	02
	505344	25	555570	45	187522	22 137296 02
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>	"	"	73214	55	"	"

Palencia 31 de Mayo de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 6 de Junio de 1889.

La Comisión acordó aprobar el presente balance y que se inserte en el periódico oficial de la provincia, á cuyo efecto será remitido al Sr. Gobernador civil.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1888 á 1889.

### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Junio de 1889.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.
		Pesetas	Cts.	
1.º	Gastos de la Diputación. . . . .	4974	"	5999 "
2.º	Archivo y Depositaria. . . . .	338	"	
3.º	Comisiones especiales. . . . .	187	"	
4.º	Arquitectos. . . . .	500	"	
5.º	Médicos de baños.. . . .	"	"	
6.º	Empleados del ramo de Montes. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Quintas. . . . .	333	"	1832 "
2.º	Bagajes. . . . .	1000	"	
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	"	"	
4.º	Elecciones. . . . .	167	"	
5.º	Calamidades. . . . .	332	"	
	<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	"	"	
3.º	Cárcel modelo.. . . .	"	"	
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	1357	"	1357 "
2.º	Pensiones. . . . .	"	"	
3.º	Empréstitos. . . . .	"	"	
4.º	Contratos. . . . .	"	"	
5.º	Deudas y censos. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial. . . . .	908	"	929 "
2.º	Institutos. . . . .	"	"	
3.º	Escuelas Normales. . . . .	"	"	
4.º	Inspección de escuelas.. . . .	"	"	
5.º	Academias. . . . .	"	"	
6.º	Bibliotecas.. . . .	21	"	
7.º	Museos. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones generales. . . . .	1666	"	15170 "
2.º	Hospitales. . . . .	"	"	
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	13504	"	
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	"	"	
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	"	"	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Cárceles.. . . .	1052	"	1052 "
2.º	Establecimientos penales. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Imprevistos. . . . .	666	"	666 "
	<b>CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.</b>			
Único.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"
	<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	20000	"	20000 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	"	"	
	<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Obras diversas. . . . .	"	"	"
	<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>			
Unico.	Otros gastos. . . . .	1083	"	1083 "
	<b>CAPÍTULO XIII.—Resultas.</b>			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	"	"	"
	<b>TOTAL GENERAL.</b>	48088	"	48088 "

En Palencia á 1.º de Junio de 1889.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

*Sesión del día 6 de Junio de 1889.*

La Comisión Permanente, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 121 de la ley Provincial, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesetas, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 3 de Junio de 1889.*

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con la declaración de urgencia de los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial vigente, y en su consecuencia concédense seis pesetas mensuales para que puedan atender á la lactancia de sus hijos á Fortunato Gutiérrez Macho, de Herrera de Valdecañas; á Juan Bahillo Prieto, de San Cebrián de Campos; á Marcos Gutiérrez, de Villoldo; á Bernabé González Otero, de Dueñas, y á Pedro Aparicio, vecino de esta Ciudad, debiendo tener entendido que las pensiones de que se trata caducarán tan pronto como los niños á quienes se otorgan cumplan un año de edad.

Terminadas las obras de afirmado de los trozos 5.º y 6.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, de las que es contratista D. Ulpiano Ortega Aguado, se resuelve, de conformidad con la condición 11.ª del pliego de las económicas que sirvieron de base para la subasta, designar el día 15 del corriente para su recepción, interviniendo en este acto el Director facultativo, el Diputado del distrito Sr. Guzmán y el contratista.

Huérfa de madre Emiliana Benítez Arreal y careciendo su padre Eladio, vecino de Amusco, de los recursos necesarios para proporcionarle la lactancia, se acuerda el ingreso de la niña en la Casa de Expósitos hasta que cumpla los 18 meses de edad que será entregada al autor de su existencia.

Designado por el Gobierno de provincia el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana para el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Bárcena de Campos con destino á la construcción de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, se acuerda prevenir al Alcalde de dicha localidad que, tan luego como termine el pago y haya remitido al Gobierno el expediente y el acta á que se refiere el artículo 65 del reglamento de 13 de Junio del 79

para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, lo participe á la Comisión á fin de remitir al Gobierno las hojas de evaluación á que se refiere el art. 41 de la ley, para cuyo efecto la Dirección de Obras provinciales facilitará el duplicado de las hojas de aprecio números 1, 10 y 12 y la relativa á la finca de D. Andrés Llanos, adicionada al expediente en virtud de orden superior.

Presentadas por D. Francisco Gonzalo Huertano, vecino de esta Ciudad, las certificaciones á que se refiere el acuerdo de la Comisión de 8 de Enero del 81 para que pudiera llevarse á efecto el prohijamiento de la huérfana de padre Felipa García Sánchez, natural de Capillas y acogida en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial: Vistos los artículos 22, 23, 24 y 25 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y 161, 162 y 163 del interior para el régimen de los Establecimientos de Beneficencia; y Considerando que, dadas las condiciones de moralidad, honradez y posición social del reclamante, el prohijamiento que pretende es beneficioso para la huérfana de que se trata; se acuerda, toda vez que ésta depende hasta su emancipación del Establecimiento benéfico á donde ha estado acogida, deferir á lo que se interesa, previo otorgamiento de la correspondiente escritura, de la que se entregará una copia á la Dirección del Asilo.

Habiendo fallecido el Notario que intervenía en los remates y demás actos públicos de la Diputación, para cuya validez se exige la presencia de este funcionario, y hallándose señaladas en este mes diferentes subastas, se acuerda que concurrirá á las mismas y á las demás que tengan lugar D. Julian Rojo.

Aceptando las consideraciones expuestas por la Dirección de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda autorizarla para que llene el aljibe del Establecimiento con agua del río Carrión, necesaria, según el dictamen facultativo, para el tratamiento de las afecciones gástricas de los asilados y para prevenir las consecuencias de una rotura de la cañería por donde se surte el Asilo de las potables de la Ciudad, satisfaciendo las 240 pesetas á que asciende el gasto con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto del Establecimiento.

Renunciada por el padre del mozo

Pedro Polanco Frontela, alistado en el Ayuntamiento de Pedraza para el reemplazo corriente, la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85; y Considerando que establecidas las excepciones en beneficio de las personas á quienes se refiere el art. 69 de la ley citada, no hay duda alguna que pueden éstas hacer prescindir de los derechos que les son privativos, por lo mismo que la renuncia ni afecta al interés público ni perjudica á un tercero, se acuerda declarar al mozo de que se deja hecho mérito soldado sorteable.

Pendientes de recurso, conforme al párrafo 3.º, art. 78, Valeriano Saez Antolín, Ambrosio Rey Nozal, Juan Rosales Garrido y Hermenegildo Gómez González, alistados respectivamente en los Ayuntamientos de Palencia, Villamuriel de Cerrato, San Cristóbal de Boedo y Alar del Rey para el presente reemplazo, se reclamaron las certificaciones á que se refiere el art. 110, y como del contenido de éstas aparece que los hermanos de los interesados sirven como contingente en los Cuerpos armados del Ejército, se resuelve, en vista de las pruebas documentales para justificar la legitimidad y unicidad, declarar á los alistados soldados condicionales, á tenor del párrafo 10.º, art. 69 y reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del artículo 70, quedando por lo tanto obligados al cumplimiento de lo que se estatuye en los artículos 72 y 81 de la ley.

Hallándose sirviendo como voluntario en la Comandancia de la Guardia civil de Huelva, Fernando Gómez Sánchez, del alistamiento de Palencia para el actual reemplazo, declárasele soldado sorteable.

Solicitado por Lúcio Elices Serrano, del reemplazo del 70 por el cupo de la Capital, y Gregorio Asenjo Laso, del 1.º del 85 por el de Paredes de Nava, que se les facilite certificación del resultado obtenido en el llamamiento á que corresponden, se acuerda que se expida á su favor el documento predicho en vista de lo que de los expedientes resulta.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 69 que en 1887 fué otorgada á Argelio Martín Martín, del alistamiento de Herrera de Pisuega, y á Venancio Paredes Rodríguez, del de Calzada de los Molinos; y Considerando que los interesados se encuentran en la misma situación que cuando por primera vez fueron llamados, según lo patentizan las pruebas relativas á la legitimidad y unicidad y las certificaciones objeto del art. 110, de las que aparece que Ceferino Martín Martín y Eugenio Paredes Rodríguez continúan formando parte de los Cuerpos armados, el primero en el Regimiento Infantería de Tarragona, y el segundo en el Escuadrón de la Escolta Real, se resuelve que

los alistados continúen formando parte del Batallón de Depósito como soldados condicionales para prestar servicio en tiempo de guerra.

Soldado sorteable en el Ayuntamiento de Ibero Seco para el reemplazo del 88, Filapiano de la Hoz Merino, alegó ante la Comisión la excepción del caso 10.º, art. 69, sobrevenida á consecuencia del ingreso en las filas de su hermano Demetrio, procedente del reemplazo del 86, sorteable en 1888 é incorporado al Regimiento Infantería de Burgos en 2 de Abril próximo pasado: Vistos los artículos 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos: Considerando que, si bien nació la excepción en Diciembre de 1888, cuando los dos hermanos fueron sorteados, no podía sin embargo disfrutar de ella el primero hasta tanto que el procedente del llamamiento del 86 fuese adscrito á los Cuerpos armados del Ejército, lo que tuvo lugar en 2 de Abril último; y Considerando que, tanto por las pruebas á que se refiere el art. 79, cuanto que de la certificación objeto del 110 se comprueba de una manera evidente que Filapiano se halla dentro de las prescripciones de los artículos 69 en su caso 10.º, 71 y 86, se acuerda declararle soldado condicional con las obligaciones y deberes que se determinan en los artículos 72 y 81.

En vista de la comunicación del Alcalde de Villaviudas, proponiendo que se active el examen de las cuentas municipales á fin de satisfacer con los alcances reconocidos en las mismas lo que se adeuda por contingente provincial: Vistos los artículos 184, 160 y 165 de la ley Municipal: Considerando que el examen de las cuentas municipales que el Alcalde interesa, remitidas en 7 y 27 de Mayo próximo pasado, y el de los procedimientos de apremio contra los deudores de los Ayuntamientos son actos administrativos, y hasta tanto que en ellos recaiga el acuerdo definitivo á que se refiere el art. 165, no puede decirse si se llenaron ó nó los requisitos legales, si existen alcances ó si los cuenta-dantes son deudores de cantidad determinada, á tenor de las Reales órdenes de 22 de Diciembre del 80, 29 de Marzo del 81 y Real decreto de 14 de Diciembre del 85: Considerando que obligatorio para los Ayuntamientos el consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes para el pago del contingente, no puede de manera alguna aplazarse la recaudación de éste hasta tanto que se recauden unas cantidades que podrán ser ó nó ciertas; y Considerando que cometido al Gobierno de provincia, según providencia de éste, el examen de las cuentas municipales, á dicha Autoridad debe dirigirse el Alcalde de Villaviudas para conseguir que en breve término se ultimen las cuentas de 1865-66 al 71-72 y las de 1872-73 al del 87-88, ya que tanto

tiempo ha tardado en remitirlas, se acuerda hacerle presente que el pago del contingente no puede de manera alguna quedar supeditado al resultado de las cuentas, pudiendo reclamar del Gobierno de provincia el examen de éstas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la ley, designanse los Lunes y Jueves del presente mes y hora de las doce de la mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Canaja.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

En virtud del presente edicto hago saber: Que el día seis del próximo venidero Julio y durante las horas de las once de la mañana á la una de la tarde, se procederá simultáneamente por este Juzgado y por el municipal de Paredes de Nava á la subasta en público remate de las fincas y demás bienes que aquí se expresan, situadas aquéllas en término de dicha villa, las cuales se hallan embargadas para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Saturnino León Valdecañas y Fabriciano Villagrá Rojo, vecinos de dicha villa, en causa que se les siguió de oficio sobre asesinato frustrado.

#### Bienes embargados al Saturnino León.

1.ª Una tierra al pago de Carremonzón, de once cuartas, en dos suertes; lindero al Poniente tierra de Calisto Guzón y Sur tierra de Antonio Fernández; tasada en ciento diez pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Carremazuecos, de siete cuartas; lindero Oriente tierra de Alejo Paniagua, Poniente tierra de José Castriello, Norte tierra de Pedro Diez y Sur tierra de Lúcio Pajares; tasada en ciento cinco pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de las Canteras, en dos pedazos, que hacen once cuartas; linda Oriente tierra de Sindulfo Aparicio, Sur rallones, Poniente Manuel Infante y Norte tierra de Eugenio Retuerto; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra y viña al pago del Corral Alto, de siete cuartas; linda Oriente tierra de Teótimo Diez, Poniente camino, Sur tierra de Juan Elices y Norte tierra de D. Juan Ortega; tasada en ciento cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra y viña al pago de Capitán ó Cascajo, de cuatro cuartas, dos de tierra y otras dos de

viña; lindero Poniente tierra de Tomás Varón, Sur viña de D.ª Josefa Valbuena y Norte con sendero; tasada en cien pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de Santacoloma, de ocho cuartas; linderos Oriente tierra de Mariano Gutiérrez, Poniente tierra de Estéban Asenjo, Sur tierra de D. Juan Ortega y Norte tierra de Simón Pajares; tasada en ochenta pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de Carrepedromangas, de tres cuartas; linderos Oriente tierra de Francisco Gutiérrez, Poniente tierra de Cayetano Rivas, Sur tierra de los herederos de D. Estéban Valbuena y Norte camino; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de Brazos de Hierro, de dos cuartas; linderos Oriente tierra de Blas Varón, Poniente tierra de Gumersindo Antolín, Sur tierra de Melchor Gutiérrez y Norte tierra de los herederos de Cruz Varón; tasada en diez pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Valdelobete ó Fuente Caldero, de once cuartas; linderos Oriente tierra del Conde, Sur camino, Poniente tierra de D. Victorio Aparicio y Norte tierra de Santiago Paniagua; tasada en ciento cinco pesetas.

10. Otra tierra al pago de Carrepedromangas, de cinco cuartas y veinte palos; linderos Oriente tierra de Ciriaco Villagrá, Sur camino y Poniente viña de Estéban Retuerto; tasada en ventiseis pesetas y veinticinco céntimos.

11. Una viña al pago de Abellotar, de tres cuartas; linderos Oriente y Poniente viña de Santiago Paniagua, Sur viña de Cruz Alonso y Norte viña de Francisco de la Granja; tasada en sesenta pesetas.

Un macho, edad diez años, alzada siete cuartas, pelo negro; tasado en ochenta y siete y media pesetas.

Una mula de diez años, de siete cuartas de alzada, pelo castaño; tasada en ochenta y siete y media pesetas.

Diez carros de paja, tasados en cincuenta pesetas.

Una mesa pequeña de pino; en una peseta cincuenta céntimos.

Una arca pequeña de pino, con cerradura y llave; en dos pesetas.

Un banco pequeño de pino; en una peseta cincuenta céntimos.

Dos trillos viejos; ambos en diez pesetas.

Un carro de labranza, en buen uso; tasado en cien pesetas.

#### Bienes embargados á Fabriciano Villagrá.

Una tierra al pago de las Lagunas, de tres cuartas; linderos Norte y Sur tierra de D. Severiano Igelmo, Oriente tierra de Gregorio Martín y Poniente tierra de Ceferino Villagrá; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Se hace constar que los que se presenten licitadores tienen que

consignar antes en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación que respectivamente tienen dichos bienes, y que siendo la subasta simultánea el remate se entiende sin perjuicio del que resulte postor más ventajoso.

Dado en Frechilla á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado del Sr. Juez, Tomás Cano.

### Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don José Soler y Dusoni, Juez de instrucción del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Juan Manuel Lozano Montoya, que ha residido en Palencia y hoy se ignora su domicilio, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de dicha ciudad de Palencia, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada en el sumario que estoy instruyendo contra Ramón Motos Giménez, también gitano y vecino de Valladolid, sobre el incendio ocurrido en el pinar de los Propios de Valdestillas en diecinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Soler.—Por mandado de S. S.ª, Niceto Sanz Velázquez.

### Juzgado municipal de Boadilla del Camino.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal de esta villa, se hace saber: Que á instancia de Don Agustín Parra Valles se sacan á subasta las fincas que se relacionan á continuación, embargadas á Vicente García Tapia, procedentes de ciento veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos á que fué condenado en juicio verbal civil, cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las nueve de su mañana, cuyos bienes son los siguientes:

1.ª Una tierra en este término municipal, al pago de Revinoria, de tres eminas; que linda por O. con tierra de Manuel Santos, N. tierra de Angel Gómez, M. y P. tierra de Manuel Azpeleta; capitalizada en cuarenta pesetas.

2.ª Una viña en dicho término, al pago de Matandrino, de tres cuartas; linda por N. con viña de Felipe García, O. tierra de Manuel Santos, M. viña de Eleuterio Ramos y P. tierra de Ricardo López; tasada en treinta y nueve pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo de consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Boadilla del Camino á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Elías Pérez.—El Secretario Habilitado, Maximiliano Anaya.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal de esta villa, se hace saber: Que á instancia de Don Eulogio Mediavilla Escobar se saca á subasta la finca que se relaciona á continuación, embargada á Vicente García Tapia, procedente de ciento veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos á que fué condenado en juicio verbal civil, cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en este término municipal y calle del Prado; que linda por derecha entrando con casa de Rafaela Tapia, izquierda con otra casa de Florencio Santoyo, testero con pajar de Rafaela Tapia y por el frente con la calle de su nombre, donde tiene puerta de entrada; tasada en ciento setenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo de consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Boadilla del Camino á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Elías Pérez.—El Secretario Habilitado, Maximiliano Anaya.

### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación de 300 pesetas por la asistencia de familias pobres y por parte á contratar con los vecinos de esta villa, y con residencia fija en esta población, se anuncia al público dicha vacante para que los solicitantes presenten sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Soto de Cerrato 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, Luis Ayuso.

### Anuncios particulares.

#### LIMPIEZA DE ARROYOS.

Se trata de verificar la del arroyo mayor de Fuentes de Valdepero, consiste su longitud en 5.280 metros, sus dimensiones son de cuatro metros de anchura por uno y medio de profundidad, terminando en forma de canal. Las personas que deseen interesarse en la ejecución de esta obra, pueden enterarse de las condiciones y precio de ella de los individuos de la Comisión de propietarios, establecida en dicho pueblo con este objeto. 2—8